



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2022-00228-00
Accionante:	Reinaldo Antonio Guette Majul
Accionada:	Juzgado Catorce (14) De Reconsideración De Bogotá D.C.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

En la formulación de la acción de tutela el señor **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL** manifiesta que acudió ante la jurisdicción de los jueces de paz, con el fin de dirimir el conflicto que se originó respecto a la restitución del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 8 – 40/44 de esta ciudad.

Así las cosas, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto (5) de Paz, dentro del proceso 2020-00038, ordenó comisionar al Juzgado Catorce (14) de Reconsideración de Bogotá, para que realizara la diligencia de entrega y restitución del inmueble propiedad del accionante.

Sin embargo, a la fecha el Juzgado comisionado no ha dado cumplimiento a lo orden impartida por el Juez de Paz auto de fecha 12 de marzo de 2020, a pesar de haber radicado derecho de petición el día 18 de febrero de 2022.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADOS

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este Despacho el 15 de marzo de 2022, disponiendo notificar a la accionada **JUZGADO 14 DE RECONSIDERACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, y vinculando de oficio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, **CASA DE JUSTICIA MARTIRES** y **JUZGADO 5 DE PAZ DE BOGOTÁ D.C.**, con el objeto que cada una de las entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Sin embargo, Mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado dentro de la presente acción de tutela A PARTIR DE SENTENCIA de fecha 30 de marzo de 2022. Así las cosas, esta Sede Judicial en auto de fecha siete (7) de junio del hogaño, ordeno la vinculación del señor EMANUEL SERJE MÉNDEZ, de conformidad a lo ordenado por superior jerárquico.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Téngase en cuenta que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en la parte resolutive de su proveído del 6 de junio de 2022, otorgo plena validez a las pruebas que ya obraban en el expediente.

Sin embargo, tal como lo ordeno el superior jerárquico, se notificó en debida forma a EMANUEL SERJE MÉNDEZ, quien en el término legal concedido guardo silencio, frente a los hechos que motivan la presente acción constitucional.

De la misma manera, se informó a la demás entidades vinculadas que se tendrá en cuenta lo allegado en el escrito de contestación radicado en este estrado judicial en el momento oportuno y si es del caso querer ampliar el pronunciamiento sobre el contenido de la demanda, lo deberán hacer en el término de UN (1) DÍA a partir de la notificación de este proveído. Tal como consta en el plenario.

V. CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el presente asunto, corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte del **JUZGADO 14 DE RECONSIDERACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, ¿al no haber fijado fecha para la entrega y restitución del inmueble propiedad del aquí accionante?

Tesis, si

Así mismo, corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al derecho de petición por parte del **JUZGADO 14 DE RECONSIDERACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, ¿al no haber dado repuesta a la petición incoada por el señor **Reinaldo Antonio Guette Majul** el día **22 de febrero de 2022**?

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del



ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así mismo, con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al Despacho determinar, si en el caso objeto de estudio Juzgado Catorce (14) de Reconsideración de Bogotá vulneró los derechos al debido proceso e igualdad del accionante.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

La Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través del cual se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.



Bajo este mismo parámetro, la Corte ha expresado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.”

Así mismo, la Corte en sentencia -559-15, refiriéndose a este tópico, precisó:

“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

(...)

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (subrayado fuera de texto)

VII. CASO CONCRETO

Refiere el accionante que, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto (5) de Paz, dentro del proceso 2020-00038, ordenó comisionar al Juzgado Catorce (14) de Reconsideración de Bogotá, para que realizara la diligencia de entrega y restitución del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 8 – 40/44 de esta ciudad, propiedad del señor **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL**. Sin embargo, dicha diligencia no se ha llevado a cabo a pesar de las solicitudes realizadas por el



tuteante, incluyendo derecho de petición que a la fecha no han sido contestado por la entidad accionada.

Descendiendo los lineamientos anteriores, es inevitable la procedencia de la tutela, puesto que, sobre la accionada pesaba la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición. En este sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que *“independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud del peticionario, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del peticionario, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”*.

Pues bien, al examinar el caso en concreto, este Despacho advierte que efectivamente el accionante el día 22 de febrero de 2022 radico presencialmente derecho de petición ante el Juez Catorce (14) De Reconsideración De Bogotá, tal como consta en los anexos del escrito de impugnación. Sin embargo, la entidad accionada en el término legal concedido NO allego a esta Sede Judicial contestación alguna, que contrariara la manifestación realizada por el tutelante. Por tal razón ha de térnense por ciertos los hechos allí narrados de conformidad con lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo anterior, y sin mayores disquisiciones, considera el estrado que la tutela está llamada a prosperar, toda vez que al encontrarse vencido el término para dar respuesta al asunto objeto de su solicitud y sin que la misma se hubiese suministrado por parte de Juez Catorce (14) De Reconsideración De Bogotá, lleva forzosamente a concluir que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada a través del representante legal y/o quien haga sus veces de Juez Catorce (14) De Reconsideración De Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL**, el día 22 de febrero de 2022. Respuesta que deberá remitirse al accionante a la dirección **Calle 12 No. 17- 22 de esta ciudad**, allegando a este despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, respecto a la protección del derecho al debido proceso se advierte que los medios utilizados por el convocante han resultado infructuosos, pues a la fecha la entidad accionada no ha fijado fecha para la realización de la diligencia de entrega del inmueble propiedad del accionante, pese haberse radicado Despacho Comisorio No.2020-00038 ante el Juez Catorce (14) De Reconsideración De Bogotá, tal como consta en el plenario, situación que amerita pronunciamiento de fondo por parte de esta Sede Judicial a efectos de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del señor **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL**.



Así las cosas, no encuentra este Despacho justificación alguna para que se siga retrasando la fecha para diligencia de entrega del bien inmueble, cuando de un lado, dicha solicitud resulta procedente y coherente, teniendo en cuenta que la entidad accionada no desvirtuó lo informando por el accionante.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará a Juez Catorce (14) De Reconsideración De Bogotá, que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de entrega de la bien inmueble propiedad del accionante, conforme la comisión que le fue encomendada.

Por otra parte, se desvinculará de esta acción de tutela a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y CASA DE JUSTICIA MARTIRES**, toda vez que se ha comprobado que con sus actuaciones u omisiones no ha vulnerado derecho fundamental del que alega violado el accionante **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL**, tipificándose la ilegitimidad por pasiva.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez Catorce (14) De Reconsideración De Bogotá, que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de entrega de la bien inmueble propiedad del accionante, conforme la comisión que le fue encomendada.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ORDENAR al Juez Catorce (14) De Reconsideración De Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL**, el día 22 de febrero de 2022. Respuesta que deberá remitirse al accionante a la dirección **Calle 12 No. 17-22 de esta ciudad**, allegando a este despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

OCTAVO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe77ec7f0707c242fa79fb4fb103f5dcd883ba6c0ca345547222591bd47cf060**

Documento generado en 17/06/2022 09:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>